



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 332 -2018- ANA/AAA I C-O

Arequipa, **19 FEB. 2018**

VISTO:

La Notificación N° 239-2017-ANA-AAA.CO-ALA TAMBO ALTO TAMBO, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de la Capilla; signado con CUT N° 115990-2017.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

Que, según la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Municipalidad Distrital de la Capilla; los hechos que se le imputan están tipificados en el inciso 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, "ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" y en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literales a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; b) "... *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*"; y, f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas. Al haber ejecutado una obra hidráulica permanente en el cauce del río Tambo, sector Peña Negra y su bien asociado y desviar las aguas de dicho río sin la respectiva autorización.



Que, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, detalla las actuaciones que deben realizar las autoridades instructoras y resolutorias en un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas tenemos: i) la realización de inspecciones oculares, ii) la notificación de cargos, iii) la elaboración de informes que determinen la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, y iv) la emisión de la resolución correspondiente;

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente;

Actuaciones preliminares y/o previas:

- A través del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 2017.08.10., aparece que personal de la ALA Tambo Alto Tambo, se constituyó en el sector Peña Negra, verificando que la Municipalidad Distrital de la Capilla ha ejecutado una obra permanente en el río Tambo, así como desvió sus aguas.



Instrucción del procedimiento administrativo sancionador:

a) Sobre la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- Mediante Notificación N° 239-2017-ANA-AAA.CO-ALA TAMBO ALTO TAMBO, notificada con fecha 2017.08.29, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Municipalidad Distrital de la Capilla; los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el inciso 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, "ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

Nacional” y en el Decreto Supremo 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 277° literales a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; b) “...Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; y, f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, documento que obran a folios 11. Los hechos que se le imputan están basados en la verificación de fecha 2017.08.10.

b) Sobre los descargos efectuados por la presunta sancionable y su evaluación:

- La Municipalidad Distrital de la Capilla, en su descargo sostiene que las obras datan del año 2012, adjuntando incluso posteriormente medios probatorios, por lo que solicita la prescripción de la acción.
- **Evaluación de los fundamentos de descargo:**
 - A fin que acredite su dicho, se requirió a la Municipalidad Distrital de la Capilla la presentación de medios probatorios, adjuntando los siguientes: Copia de la Resolución de Alcaldía N° 211-2011-MDCL de los Comprobantes de Pago N° 1362, 1396, 1545, 1560, 1667 y 161.

Sobre el informe del órgano instructor:

- Concluida la etapa de Instrucción, en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente; indicando mediante Informe Técnico N° 218-2017-ANA-AAA CO-ALA.TAMBO ALTO TAMBO que la conducta sindicada se encuentra prescrita.
- Que, mediante Oficio N° 139-2017- ANA-AAA CO-ALA.TAMBO ALTO TAMBO se ha cumplido con notificar a la procesada el Informe Técnico N° 218-2017-ANA-AAA CO-ALA.TAMBO ALTO TAMBO, informe final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Análisis del fondo:

Que, tanto en el Informe Técnico N° 282-2017-ANA-AAA CO-ALA.TAT/LJCF como en el Informe Técnico N° 218-2017-ANA-AAA CO-ALA.TAMBO ALTO TAMBO, se sostiene que la construcción del dique en el río Tambo, sector de Peña Negra, se



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

construyó en el año 2012 e incisos del 2013, por lo que la potestad de iniciar un procedimiento sancionador prescribió.

Que, apreciando los plazos antes enunciados, han transcurrido más de cuatro años a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, los incisos 250.1, 250.2 y 250.3 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que "la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



Que, mediante la prescripción se "limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio *pro homine*, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal", según ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

Que, conforme a lo precedentemente señalado habiéndose excedido el plazo establecido para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y cumplidas las condiciones complementarias consideradas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, ha prescrito la acción administrativa sancionatoria, debiendo disponerse el archivo del procedimiento.



Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Municipalidad Distrital de la Capilla, que

¹ Exp. 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

contiene la sindicación de comisión de la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de la Capilla.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA 1
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc.Arch.
ADOV/jira

